



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0105/12/18.**
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, número de teléfono celular y correo electrónico de personas físicas, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **112/2019/SIPOT**, en la sesión celebrada el **08 de julio de 2019.**

VI. **Firma del titular:**



Biol. Araceli Gómez Herrera.

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE LA JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL ZONA NORTE" *

+OFICIO 01250 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 BIS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 01907

Cancún, Quintana Roo 24 ABR. 2019

C. GUSTAVO SEGROVE SERRANO
GERENTE DE LA SOCIEDAD
DESARROLLADORA PUERTO AVENTURAS
MARINA QUINTA AQUA, S. DE R.L. DE C.V.

CALLE [REDACTED]
COLONIA [REDACTED]

TEL: [REDACTED]

EMAIL: [REDACTED]@YAHOO.COM.MX

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

06 MAY 2019
15-37

RECIBIDO
OFICIALIA

Recibi Original
[Signature]

Cuiles R-ceballos Guri
6-Mayo-2019

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. GUSTAVO SEGROVE SERRANO** en su calidad de Gerente de la Sociedad "**DESARROLLADORA PUERTO AVENTURAS MARINA QUINTA AQUA, S. DE R.L. DE C.V.**", sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**QUINTA AQUA**" con pretendida ubicación en los lotes 09, 10, 11 y 12, manzana 37 del plano 03 del Desarrollo Turístico puerto Aventuras en el Municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Solidaridad**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el **artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CAMBIO DEL TOR
EMILIANO ZAPATADelegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental**OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 01907**

Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"QUINTA AQUA"** con pretendida ubicación en los lotes 09, 10, 11 y 12, manzana 37 del plano 03 del Desarrollo Turístico puerto Aventuras en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el **C. GUSTAVO SEGROVE SERRANO** en su calidad de Gerente de la sociedad **"DESARROLLADORA PUERTO AVENTURAS MARINA QUINTA AQUA, S. DE R.L. DE C.V."**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de diciembre de 2018 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual el **C. GUSTAVO SEGROVE SERRANO** en su calidad de Gerente de la sociedad **"DESARROLLADORA PUERTO AVENTURAS MARINA QUINTA AQUA, S. DE R.L. DE C.V."**, con pretendida ubicación en los lotes 09, 10, 11 y 12, manzana 37 del plano 03 del Desarrollo Turístico puerto Aventuras en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD185**.
- II. Que el 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en ~~Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece~~



el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/068/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el periodo del **13 al 18 de diciembre de 2018** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- III. Que el 08 de enero de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 04 de enero de 2019; a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "POR ESTO" de fecha 29 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 09 de enero de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha del 08 de enero de 2019, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Solidaridad, solicitó la consulta pública y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- V. Que el 16 de enero de 2019, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0096/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 24 de enero del 2019.
- VI. Que el 08 de febrero de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 07 de febrero de 2019; a través del cual la **promovente** solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio número 04/SGA/0096/19 de fecha 16 de enero de 2019.
- VII. Que el 11 de marzo de 2019; esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0382/19**; a través del cual se otorgó una ampliación del plazo previsto originalmente para efecto de que cumpla con la prevención contenida en el oficio 04/SGA/0096/19 de fecha 16 de enero de 2019, mismo que fue notificado el 19 de marzo de 2019.
- VIII. Que el 11 de marzo de 2019, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0383/19**; a través del cual se informa al miembro de la comunidad afectada que el **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA)** se encuentra suspendido; por lo que en el momento oportuno se determinará lo procedente con respecto a la disposición al público de la **MIA-P**.
- IX. Que el 26 de marzo de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha del 25 de marzo de 2019, a través del cual la **promovente** presentó información en respuesta al oficio número 04/SGA/0096/19 de fecha 16 de enero de 2019.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CULTIVO DEL SUR
EMILIANO ZAPATADelegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión AmbientalOFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 16 de enero de 2019, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0096/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

"(...)

A. La **promovente** presentó copia simple de la **Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018 emitido por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, correspondiente al Expediente Administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17**, instaurado a la empresa **DESARROLLADORA PUERTO AVENTURAS MARINA AQUA, S. DE R. L. DE C.V.**, por infracciones a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la **LGEPA** y 5 incisos Q) y R) del **REIA**, por no acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades ubicadas en el lote 09, manzana 37 plano 3, Puerto Aventuras, en el Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo con una superficie total de 4,337.48 m² producto de la fusión de los lotes 009, 010, 011 y lote 012 en boulevard Puerto Aventuras, sin número, manzana 037, región 003, supermanzana 000 del Desarrollo Turístico Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad. Las obras y/o actividades circunstanciadas y sancionadas por la **PROFEPA** fueron las siguientes:

"... los trabajos de preparación del sitio correspondieron principalmente al relleno del suelo que se encuentra dentro del mismo proyecto, con la finalidad de nivelar o compensar el nivel el suelo, el visitado señaló que en cuanto a la vegetación, en el interior del mismo carecía de la misma... el sitio visitado fue ocupado como patio de obras para la construcción de obras aledañas, lo que resulta notorio desde el área de la marina (...)

Que el mismo se encuentra totalmente desprovisto de vegetación... contiene un relleno y se observa durante el presente recorrido la construcción de una alberca de forma irregular, con dimensiones aproximadas de 200 metros cuadrados...; cimientos de lo que será el edificio A, en la parte norte del predio, de forma cuadrangular de aproximadamente 18 metros de largo por 18 metros de ancho; adyacente a estas obras, se encuentra la construcción de lo que a dicho del visitado será una cisterna, con dimensiones aproximadas de 12 metros de largo por 7 metros de ancho (84 m²), cabe mencionar que el visitado manifiesta que estas obras se les conoce como la fase 1 del proyecto (manifiesta que se pretenden construir 5 edificios en total...

... hacia la parte central...se localiza una planta de concreto con dimensiones aproximadas de 14.5 metros de largo por 7 metros de ancho y 15 cm de alto.

... dos estructuras de madera cubiertas con lámina de cartón con dimensiones aproximadas de 5 metros de largo por 3.7 metros de metros de ancho y aproximadamente 3 metros de altura, así como una de 2.5 metros de largo por 1.5 metros de ancho y 2.2 metros de alto, que corresponden la primera a una oficina de apoyo y bodega, en tanque la segunda corresponde a un baño para los trabajadores...

Se observó también el apilamiento de madera, block de cemento, varilla, grava y arena para la construcción, una mesa de trabajo para doblar varilla y dos máquinas revoladoras de mezcla.

... hacia la parte Este del predio... se evidenció la existencia de un muro con una altura de .95 mts y 30 cms ... que sirve para contener el relleno y nivelación del predio visitado, se encuentran cavidades que a dicho del visitado servirán como bodegas para las embarcaciones que utilicen la marina. Adicionalmente el predio cuenta con un pasillo (muelle) de aproximadamente 2.15 metros de ancho con piso de concreto, y que será utilizado como atracadero de las embarcaciones que arriben al sitio..."

Dado lo anterior, conforme el artículo 15-A fracción II de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** deberá presentar dicha Resolución en original o copia certificada, acompañado de copia simple para su debido cotejo. Lo anterior sustentado en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 241930

Instancia: Tercera Sala



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: *Semanario judicial de la Federación*
Volumen 50, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis: Página: 21

COPIASFOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original, o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

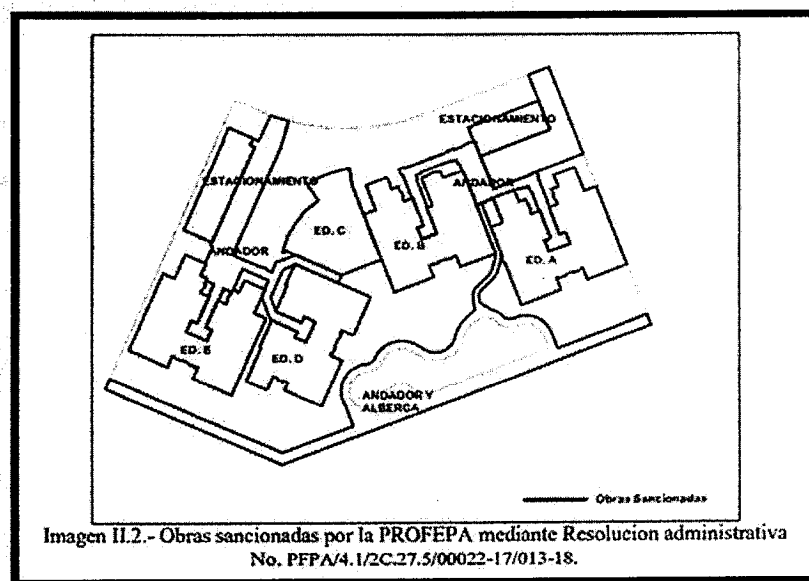
Amparo directo 3930/71. Carlos Arce Ávila. 8 de febrero de 1973.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Época, Cuarta Parte:
Volumen 49, página 15. Amparo directo 1455/70. Santiago Alonso Contreras, 29 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:*
Tomo LXXXIX, PÁGINA 1634, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBA"
Tomo LXXI, página 4367, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS."

B. Por otro lado se observan inconsistencias con respecto a las obras y/o actividades evidenciadas y sancionadas por la **PROFEPA** mediante **Resolución Administrativa número PFFA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018 y lo manifestado en la **MIA-P** conforme lo siguiente (negritas y subrayado por parte de esta Delegación Federal):

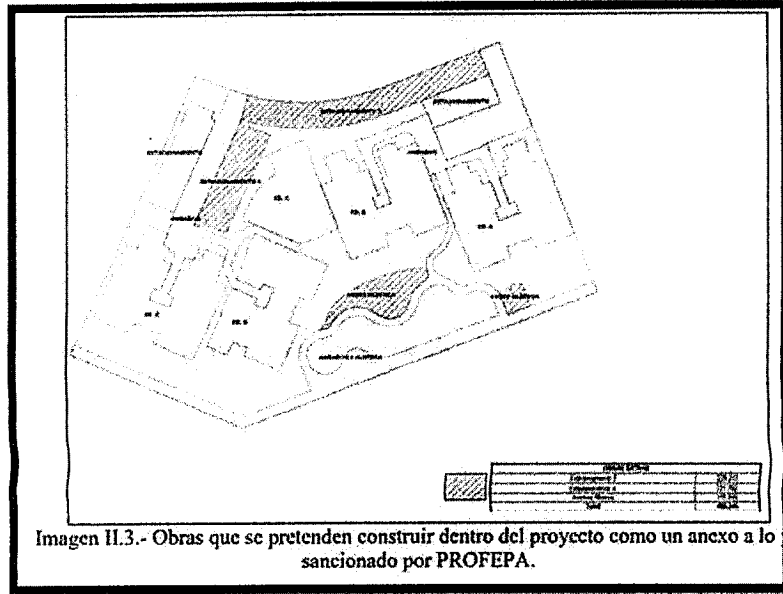
1. "El estudio que se presenta, se vincula con las obras sancionadas por la PROFEPA y la creación de 2 obras nuevas que se anexaran a las ya proyectadas y circunstanciadas en la Resolución Administrativa No. PFFA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18..." (p 2). De acuerdo a lo indicado se considera la creación de 2 obras nuevas a las circunstanciadas en la Resolución antes citada.
2. Se presentó la siguiente Imagen II.2 denominada Obras sancionadas por la PROFEPA mediante Resolución administrativa No. PFFA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18 (p 4):



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 01907

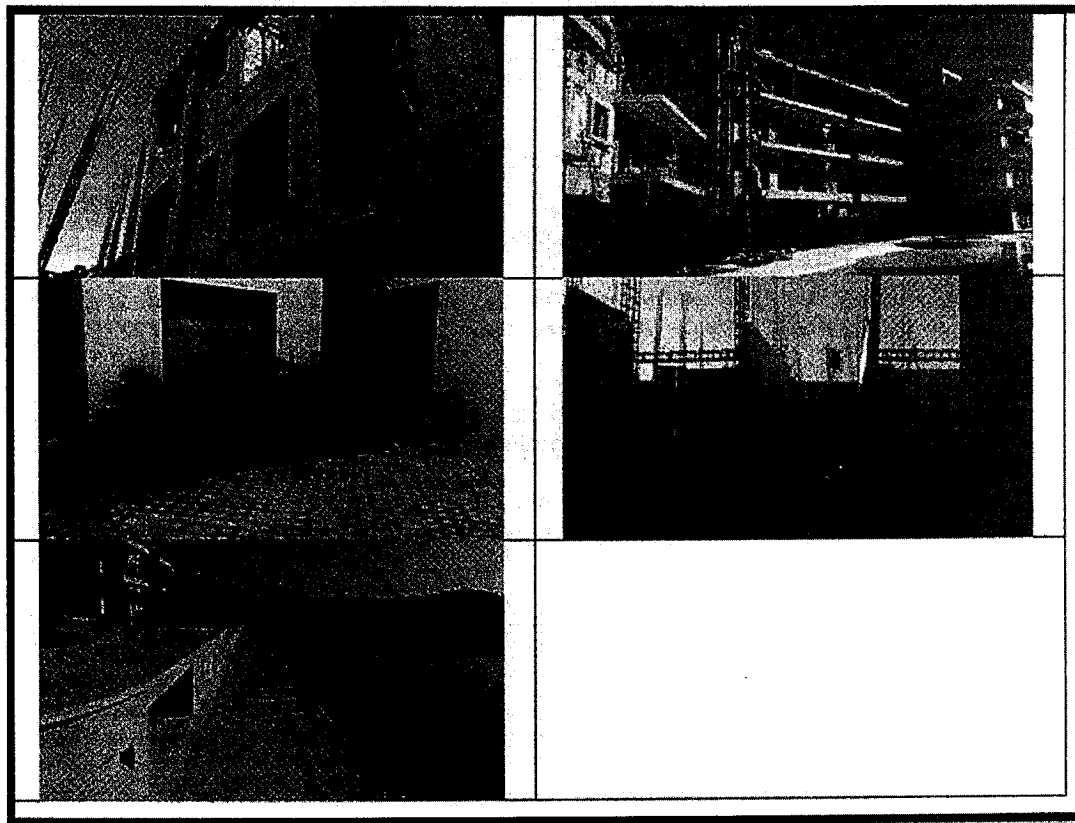
En la imagen antes presentada, se presume que la PROFEPA sancionó 5 edificios, andadores, alberca y tres estacionamientos, lo cual no corresponde a las obras y/o actividades circunstanciadas en la ya citada Resolución Administrativa (Ver inciso A del presente oficio), donde se observaron; en relación a los edificios, únicamente los cimientos del denominado edificio A al norte del predio.

3. La **promovente** manifestó lo siguiente: "...se pretenden desarrollar obras que no están señaladas dentro de la Resolución administrativas y que forman parte del proyecto, mismas que se agregaran como obras por construir dentro del proyecto", las cuales quedan señaladas como anexos a las albercas, estacionamiento 3 y 4, presentando la siguiente Imagen 11.3 denominada Obras que se pretenden construir dentro del proyecto como un anexo a lo ya sancionado por la PROFEPA (p 5):



De igual manera, esta Delegación Federal advierte que las obras consideradas como nuevas no corresponden con las obras y/o actividades evidenciadas y sancionadas por la **PROFEPA** en la multicitada Resolución administrativa., ya que entre otros, se debe considerar como obra nueva la conclusión del denominado edificio A y demás edificios proyectos (en total 5).

4. No se omite señalar que en el Capítulo VIII se presentaron cinco fotografías del sitio del **proyecto**, en las cuales se advierte como un hecho evidente que las condiciones del predio no corresponden a las circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/4.1/2C.27.5/022/17 realizada del 30 al 31 de marzo de 2017; toda vez que se observan componentes del proyecto totalmente concluidos los cuales no son señalados ni fueron sancionados por la **PROFEPA**. Ver imágenes siguientes:



Bajo este contexto, y considerando que el **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA)** resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva, no es posible evaluar obras y/o actividades que ya hayan sido realizadas; por lo que con fundamento en el artículo 57 del **REIA** y considerando que esta Delegación Federal evalúa las obras y/o actividades que no hayan sido iniciadas deberá presentar lo siguiente:

- Justificar la presencia de todas y cada una de las obras existentes **que no fueron sancionadas a través de la Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018, acreditando mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).
- Presentar plano en formato impreso y electrónico (dwg y pdf) debidamente georreferenciado (coordenadas UTM, Zona 16Q, WGS 84) donde se indiquen las obras y actividades sancionadas por la **PROFEPA** y plano con las mismas características donde se indiquen las obras existentes con anexo fotográfico.
- Tabla comparativa entre las obras y superficies sancionadas por la **PROFEPA** y las obras, superficies y dimensiones existentes en el predio y en su caso, en la zona de la marina. Se deberá indicar el porcentaje de avance de cada componente; así como los componentes que no han sido construidos. Lo anterior deberá permitir a esta autoridad determinar con claridad aquellas obras y/o actividades que no hayan sido iniciadas y que sean sometidas al **PEIA**.

C. INDICAR número de empleos permanentes y temporales del proyecto..."



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

- II. Que el 26 de marzo del 2019, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha del 25 de marzo de 2019, con el cual se presentó la información solicitada mediante oficio número **04/SGA/2546/18** de fecha 28 de noviembre de 2018, indicando lo siguiente:

"(...)

- A. *Presentar copia simple y original para cotejo o copia certificada de la Resolución PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18 de fecha 5 de noviembre de 2018.*

En cumplimiento a este punto se anexa copia certificada de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013 de fecha 5 de noviembre de 2018 emitida por la PROFEPA.

- B. *Aclarar las inconsistencias con respecto a las obras y/o actividades evidenciadas y sancionadas por la PROFEPA mediante Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18 de fecha 5 de noviembre de 2018 y lo manifestado en la MIA-P.*

En cumplimiento a este punto, solicite la aclaración o pronunciamiento de la PROFEPA sobre las obras que integran el proyecto, así como el avance que representan estas al momento de realizar la visita de inspección (Se anexa respuesta por parte de PROFEPA) señalando lo siguiente:

- *Mediante resolución administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/13-18 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se sancionaron las obras construidas sobre una superficie de 4,320 metros cuadrados, misma que fue rellenada y nivelada, donde se realizaban trabajos de construcción de obras civiles, así como la instalación de apoyo como oficinas, bodega y baños, todo ello sobre una superficie de 987 metros cuadrados.*

Ahora bien por parte del promovente se señala que el avance de las obras dentro del proyecto es el siguiente:

*Estacionamiento y un edificio de oficina: construido
Edificio A: Construido
Edificio B: Construido
Edificio C: Aplanado y trazo de su superficie de edificio
Edificio D: En proceso de construcción
Edificio E: En proceso de construcción
Andadores: Construidos
Alberca: Construida.*

Como se puede observar, si bien el proyecto presenta avance, este fue sancionado por las superficies de aprovechamiento que ocuparán dichas obras.

- C. *Indicar el número de empleos temporales y permanentes del proyecto.*

En cumplimiento a este punto se señala que para el desarrollo del proyecto se contará con los siguientes empleos temporales y permanentes:

NUMERO DE EMPLEOS	ACTIVIDADES
Temporal 120	Los empleos temporales están enfocados principalmente a los proveedores y al personal que se contrate para la construcción de la obra.
Permanente 70	Los empleos permanentes están enfocados principalmente a los trabajadores que trabajaran en la operación del proyecto, así como los proveedores de los servicios y mercancías necesarias para la propia operación.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atenta y respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma dando respuesta a lo establecido en el No. 04/SGA/0096/19 de fecha 16 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Tener por presentado lo solicitado y continuar con el proceso de evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto...".

III. Que de acuerdo a la manifestado por la **promovente** en el **CONSIDERANDO** que antecede, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones:

Resolución PFPA/ 4.1/2C.27.5/00022-17/013-18

1. En relación con el **Inciso A)** del oficio número **04/SGA/0096/19** de fecha 16 de enero de 2019 y con fundamento en el artículo 15-A fracción II de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, esta Delegación Federal solicitó presentar en original o copia certificada acompañado de copia simple para su debido cotejo de la **Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018 emitido por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, correspondiente al Expediente Administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17**, instaurado a la empresa **DESARROLLADORA PUERTO AVENTURAS MARINA AQUA, S. DE R. L. DE C.V.**, por infracciones a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la **LGEEPA** y 5 incisos Q) y R) del **REIA**, por no acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades ubicadas en el lote 09, manzana 37 plano 3, Puerto Aventuras, en el Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo con una superficie total de 4,337.48 m² producto de la fusión de los lotes 009, 010, 011 y lote 012 en boulevard Puerto Aventuras, sin número, manzana 037, región 003, supermanzana 000 del Desarrollo Turístico Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad.

Al respecto, la **promovente** presentó copia certificada de la Resolución administrativa número **PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018 emitido por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**; por lo que se tiene por desahogada la prevención.

Obras existentes

2. En relación al **inciso B fracción a)** del oficio número **04/SGA/0096/19** de fecha 16 de enero de 2019, siendo que esta Delegación Federal advirtió inconsistencias entre las obras y/o actividades circunstanciadas y sancionadas por la **PROFEPA** mediante **resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018; y las obras y/o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) señaladas en la **MIA-P**; solicitó lo siguiente:

"(...)

a) Justificar la presencia de todas y cada una de las obras existentes que no fueron sancionadas a través de la Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18 de fecha 05 de noviembre del 2018, acreditando mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)".

Al respecto la **promovente** señaló lo siguiente: "En cumplimiento a este punto, solicite la aclaración o pronunciamiento de la PROFEPA sobre las obras que integran el proyecto, así como el avance que representan estas al momento de realizar la visita de inspección (Se anexa respuesta por parte de PROFEPA)...", es así que se presentó Acuerdo de trámite emitido por la **PROFEPA** a través de la **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre** de fecha 20 de febrero del año 2019 correspondiente al Expediente Administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17**, abierto a nombre de la empresa denominada **DESARROLLADORA PUERTO AVENTURAS MARINA QUINTA AQUA, S. DE R.L. DE C.V.**, promotora del proyecto denominado "**QUINTA AQUA**".

En dicho Acuerdo la **PROFEPA** declaró lo siguiente:

"... se sancionaron las obras construidas sobre una superficie de 4,320 metros cuadrados, misma que fue rellenada y nivelada, donde se realizaban trabajos de construcción de obras civiles, así como la instalación de apoyo como oficina, bodega y baños, todo ello sobre una superficie de 987.77 metros cuadrados.

Con base en la capa de Uso de Suelo y Vegetación Serie IV (2006 al 2010) del INEGI, se evidenció que la superficie total del proyecto "Quinta Aqua", se encuentra inmersa en un suelo clasificado para Asentamientos Humanos; de igual forma, se pudo observar que al interior del predio y en sus áreas colindantes, no se observó vegetación.

Con base en imágenes satelitales obtenidas del programa Google Earth Pro, relativas a los años 2006 y 2010, de las cuales se allegó esta unidad Administrativa con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria se aprecia lo siguiente:

En el año dos mil seis: El predio donde se ubica el proyecto, así como las áreas colindantes a éste en sus límites Oeste y Este se encontraba desprovisto de su vegetación original y donde ya se había dado un cambio de uso de suelo con la consecuente remoción de vegetación que en su momento existió.

En el año dos mil diez: El predio continuaba en su mayoría desprovisto de su vegetación original y los pequeños manchones que se aprecian en color verde corresponde a vegetación herbácea y oportunista que como tal no constituyen vegetación forestal; lo anterior, se desprende de la comparación con respecto de la vegetación densa que se observa en las áreas que se encuentran cruzando la vialidad que limita al Norte del predio inspeccionado, así como un predio hacia la parte izquierda de la imagen satelital y que no colinda con el citado predio.

Tomando en cuenta que la empresa promotora adquirió en agosto del año dos mil diez los predios 09, 10, 11 y 12, de acuerdo con una copia simple del original de la escritura número 58,590 (cincuenta y ocho mil quinientos noventa) de fecha doce de noviembre de dos mil quince... predios que actualmente se encuentran fusionados y constituyen el predio donde se encuentra el referido proyecto, así como el análisis realizado con la Carta de Suelo y Vegetación de INEGI Serie IV (2006-2010), de las imágenes satelitales de Google Earth Pro de 2006 y 2010 y preceptos que se establecen en la legislación ambiental respecto del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, **el predio donde se ubica el proyecto no constituye un área forestal** ya que se encontraba previamente impactado por las actividades antropogénicas que se desarrollaban desde tiempo atrás en el Plan Maestro de Puerto Aventuras... impacto que prevalecía en dos mil diez cuando fueron adquiridos los lotes 09, 10, 11 y 12... Se suma a lo anterior, el hecho de que de acuerdo con la carta de Uso de Suelo y vegetación de INEGI Serie IV (2006-2010)... se encuentra en un sitio con uso de suelo clasificado como Asentamientos Humano, lo que indica



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

que en la zona en la cual se encuentra inmerso el predio, las actividades antropogénicas y el desarrollo de infraestructura y servicios para la urbanización del Plan Maestro de Puerto Aventuras que dio lugar al Desarrollo Turístico Residencial Puerto Aventuras fue autorizado en materia de impacto ambiental en noviembre de 1994, por lo que la construcción de obras de infraestructura como su desarrollo, provocó la modificación de los ecosistemas presentes en la zona terrestre, generando el aislamiento de la vegetación y por, ende el desplazamiento de la fauna.

En este sentido, al tener que previo a la adquisición del predio en el año dos mil diez, éste ya había sido intervenido por las actividades antropogénicas y el desarrollo de infraestructura y servicios para su urbanización con motivo del Plan Maestro de Puerto Aventuras, generando impactos ambientales negativos que afectaron los recursos naturales característicos del ecosistema costero que se desarrollaba con antelación a la urbanización de esa zona, por lo que los trabajos ejecutados en la etapa de preparación del sitio y de construcción realizados no contribuyeron en gran medida a los impactos ambientales adversos ocasionados con antelación.

En relación a lo anterior sirvió de apoyo las pruebas ofrecidas por la empresa...mismas que fueron valoradas al momento de emitir la resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18... consistentes en: Oficio número DGAU/DMA-435/2004, de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro... mediante el cual se señaló que derivado de una inspección al lugar practicada el tres de diciembre de dos mil cuatro se pudo constatar que... no existe vegetación en el predio o rastros recientes de tala y/o desmonte, por lo que no se tuvo inconveniente en que se continúe con los trámites necesarios para la obra; así como el oficio número GMAyDU/DMA-321/2005, de fecha dos de junio de dos mil cinco... oficio en el que se indica que derivado de una inspección el día treinta y uno de mayo de dos mil cinco... perteneciente a ese municipio en la entidad, se pudo constatar que no existían árboles que pudieran ser afectadas por el proyecto o rastros recientes de tala y/o desmonte, por lo que no se tuvo inconveniente en que se continuará con los trámites para la obra..." (Resaltado por parte de esta Delegación Federal)

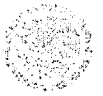
Bajo este contexto esta Delegación Federal considera oportuno precisar lo siguiente:

- i. Del Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019 emitido por la **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre** de la **PROFEPA**, se desprende que a decir de dicha autoridad "**el predio donde se ubica el proyecto no constituye un área forestal**" el cual se encontraba previamente impactado por las actividades antropogénicas ocasionadas por el desarrollo del Plan Maestro Puerto Aventuras. Se dice lo anterior considerando lo siguiente:

- Escritura pública número 58,590 de fecha 12 de noviembre de 2015
- Carta de Uso de Suelo y Vegetación de INEGI Serie IV (2006-2010)
- Imágenes satelitales de Google Earth Pro de los años 2006 y 2010
- Oficio número DGAU/DMA-435/2004 de fecha 06 de diciembre de 2004 emitido por la Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo en el que se señala que no existe vegetación en el predio o rastros recientes de tala y/o desmonte.
- Oficio número GMAyDU/DMA-321/2005 de fecha 02 de junio de 2005, emitido por la Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo en el que se indica que derivado de la inspección realizada el 31 de mayo de 2005 se pudo constatar que no existían árboles que pudieran ser afectados por el proyecto o rastros recientes de tala y/o desmonte.

No obstante, que la **PROFEPA** con fundamento en el artículo 8 párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se pronunció respecto de las obras sancionadas mediante resolución administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018,

[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

concluyendo con base en las documentales referidas que: "el predio donde se ubica el proyecto no constituye un área forestal", conforme las observaciones realizadas en el inciso B del oficio **04/SGA/0096/19** de fecha 16 de enero de 2019, el requerimiento por parte de esta Delegación Federal versa en justificar la presencia de todas y cada una de las obras existentes que no fueron sancionadas a través de la Resolución Administrativa antes señalada y que en el Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019 se refieren de la siguiente manera:

"Mediante resolución administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se sancionaron las obras construidas sobre una superficie de 4,320 metros cuadrados, misma que fue rellenada y nivelada, donde se realizaban trabajos de construcción de obras civiles, así como la instalación de apoyo como oficina, bodega y baños, todo ello sobre una superficie de 987.77 metros cuadrados" (Subrayado por parte de esta Delegación Federal)

- ii. Señalado lo anterior, se procede al análisis y valoración de las obras construidas y sancionadas mediante la multicitada Resolución administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018, en la cual se consignan los hechos y omisiones observados durante la visita de inspección iniciada el 30 de marzo de 2017 y concluida el 31 de marzo de 2017 y circunstanciados en Acta número **PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17**, las cuales fueron las siguientes:

"CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

... los trabajos de preparación del sitio y la construcción del proyecto, se iniciaron en el mes de diciembre de 2016 y actualmente cuenta con un avance general de obra del 40% (...)

A dicho del visitado, los trabajos de preparación del sitio correspondieron principalmente al relleno del suelo que se encuentra dentro del mismo proyecto, con la finalidad de nivelar o compensar el nivel del suelo, el visitado señaló que en cuanto a la vegetación, en el interior del mismo carecía de la misma... el sitio visitado fue ocupado como patio de obras para la construcción de otras aledañas, lo que resulta notorio desde el área de la marina (...)

Que el mismo se encuentra totalmente desprovisto de vegetación... contiene un relleno y se observa durante el presente recorrido la construcción de una alberca de forma irregular, con dimensiones aproximadas de 200 metros cuadrados (10 x 20 aprox); cimientos de lo que será el edificio A, en la parte norte del predio, de forma cuadrangular de aproximadamente 18 metros de largo por 18 metros de ancho (324 m²); adyacente a estas obras, se encuentra la construcción de lo que a dicho del visitado será una cisterna, con dimensiones aproximadas de 12 metros de largo por 7 metros de ancho (84 m²), cabe mencionar que el visitado manifiesta que estas obras se les conoce como la fase 1 del proyecto (manifiesta que se pretenden construir 5 edificios en total, incluyendo el denominado como servicios y gimnasio).

Continuando con el recorrido del predio inspeccionado, hacia la parte central del mismo, se localiza una plancha de concreto con dimensiones aproximadas de 14.5 metros de largo por 7 metros de ancho y 15 cms de alto.

Adicionalmente, se pudieron observar dos estructuras de madera cubiertas con lámina de cartón con dimensiones aproximadas de 5 metros de largo por 3.7 metros de ancho y aproximadamente 3 metros de altura, así como una de 2.5 metros de largo por 1.5 metros de



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

ancho y 2.2 metros de alto, que corresponden la primera a una oficina de apoyo y bodega, en tanto que la segunda corresponde a un baño para los trabajadores...

Se observó también el apilamiento de madera, block de concreto, varilla, grava y arena para la construcción, una mesa de trabajo para doblar varilla y dos máquinas revolvedoras de mezcla.

Continuando con el recorrido hacia la parte Este del predio, y que corresponde a dicho del visitado como Marina Residencial Plano 3 de Puerto Aventuras, se evidenció la existencia de un muro con una altura de .95 mts y 30 cms... que sirve para contener el relleno y nivelación del predio visitado; en dicho muro, se encuentran cavidades que a dicho del visitado servirán como bodegas para las embarcaciones que utilicen la marina. Adicionalmente, el predio cuenta con un pasillo (muelle) de aproximadamente 2.15 mts de ancho con piso de concreto, y que será utilizado como atracadero de las embarcaciones que arriben al sitio..."

Derivado de las obras y/o actividades arriba señaladas, la **PROFEPA** en amplitud de facultades y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la **LGEEPA** determinó procedente sancionar a la **promovente** con una multa económica, por el incumplimiento a los artículos 28 fracciones IX y X de la **LGEEPA**, con relación al artículo 5 párrafo primero incisos Q) y R) fracción I del **REIA**, en virtud de carecer de autorización en materia de impacto ambiental y que en resumen son las siguientes:

Obra y/o actividad	Superficie
Relleno del suelo	No se menciona
Alberca de forma irregular	200 m ² aprox.
Cimientos de lo que será Edificio A	324 m²
Construcción de lo que será una cisterna	84 m
Plancha de concreto	14.5 m x 7 m x 15 cm
Dos estructuras de madera cubiertas con lámina de cartón que funcionan como oficina de apoyo y bodega y baño para trabajadores	5 m x 3.7 m x 3 2.5 m x 1.5 m x 2.2 m
Muro de contención de relleno con cavidades que servirán como bodegas para embarcaciones	.95 m x 30 cm
Pasillo (muelle) con piso de concreto que será usado como atracadero	2.15 m

De igual manera y con fundamento en los artículos 169 de la **LGEEPA** y 58 primer párrafo de su **REIA** se establecieron las medidas correctivas correspondientes, con la finalidad de evitar afectaciones a los recursos naturales como elementos del ecosistema del sitio del referido proyecto, y en su caso reestablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados, así como para generar un efecto positivo, alternativo, a los efectos adversos causados, las cuales son las siguientes:

"1. Abstenerse de realizar cualquier obra y actividad. Distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada... y que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/022/17**, así como llevar a cabo la operación de las mismas, en tanto no se presente la correspondiente Autorización en materia de Impacto

[Handwritten signature]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...

2. Someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de las obras y actividades que se desarrollan... obras y actividades que están en proceso y las obras aún no construidas que se pretendan llevar a cabo y que en su conjunto integrarán el proyecto denominado "Quinta Aqua"; todo ello dentro de una superficie de 4,337.484 metros cuadrados con el objeto **obtener la autorización de impacto ambiental correspondiente para su operación ...**

Asimismo, la empresa... tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo II de descripción del Proyecto, deberán indicar y describir a detalle los trabajos de preparación del sitio, de construcción de obras y actividades detectadas al momento de la inspección... las cuales se hacen referencia en la presente Resolución Administrativa y que se llevaron a cabo sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental... dentro de un **ecosistema costero...** también deberá señalar las medidas de compensación y restauración impuestas, como medidas correctas... para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema...

3. Llevar a cabo la restauración de la superficie ocupada por las obras en proceso y las actividades que se desarrollan en el lote... **Dicha medida quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, si la... promovente... obtiene la autorización de impacto Ambiental señalada en el numeral anterior.**

4. Presentar... la **propuesta del Programa de Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos Orgánicos e Inorgánicos, así como para los Residuos Peligrosos y/o de Manejo Especial** que se generen o generarán en las etapas del proyecto, propuesta que deberá ser incluida en la manifestación de impacto ambiental..."

Asimismo, se apercibe... que en caso de no acreditar el debido cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, señaladas anteriormente, se actualizará la hipótesis normativa contenida en el artículo 420 Quarter fracción V del código Penal Federal, el cual establece que se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien no realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordena o imponga; por lo que esta autoridad, en su caso, procederá a realizar la querrela correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación..."

- iii. Por otro lado, la **promovente** manifestó en el Capítulo II de la **MIA-P** que: "el proyecto consiste en la operación de 5 edificios y sus 32 departamentos con las siguientes características: 2 recamaras, sala, cocina, comedor, 2 baños; asimismo se contempla 1 alberca, dos áreas de estacionamiento y andadores... el estudio que se presenta, se vincula con las obras sancionadas por la **PROFEPA** y la creación de 2 obras nuevas que se anexarán a las ya proyectadas..." (p2).

De igual manera se señala que:

"Dentro de las superficies que se aprovecharán para el desarrollo del proyecto, se encuentran las descritas dentro de la Resolución administrativa emitida por la PROFEPA No. PFFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18 y son las siguientes:

Concepto	Superficie m ²	Porcentaje%
Edificios	1,403.17	32.349



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTIGLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19

01907

Estacionamientos	184.381	4.25
Andador y Alberca	590.17	13.606
Andadores	505.78	11.66
TOTAL	2,683.50	61.865

Tabla II.1. Obras y superficies sancionadas por la PROFEPA mediante Resolución administrativa No. PFFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/13-18 correspondiente al proyecto Quinta Aqua

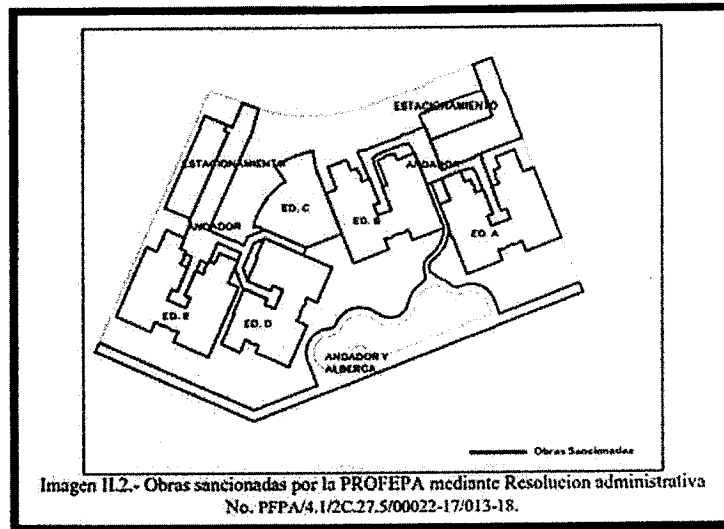
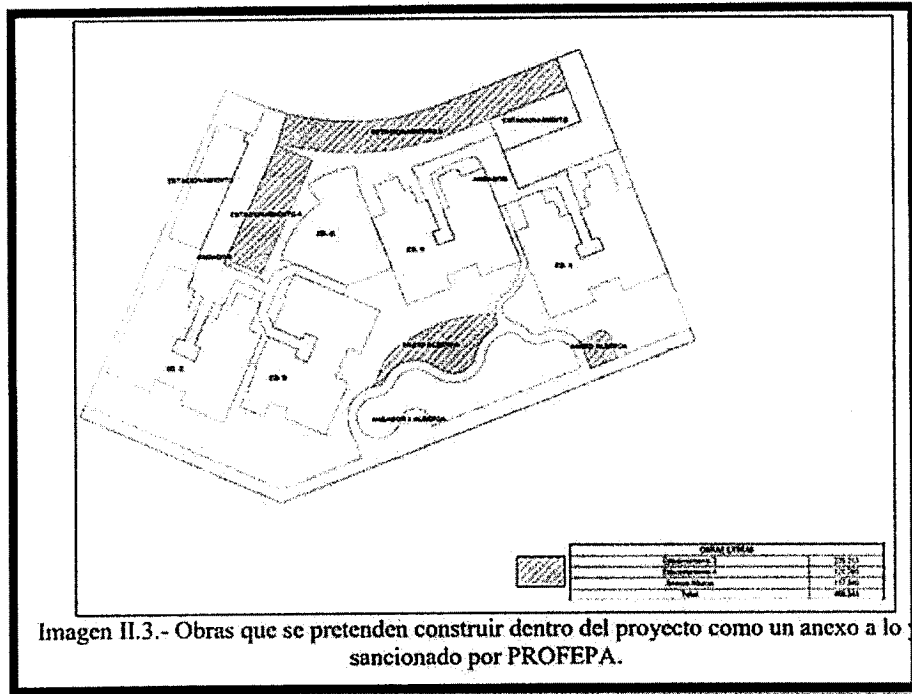


Imagen II.2.- Obras sancionadas por la PROFEPA mediante Resolución administrativa No. PFFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18.

Así mismo, se pretenden desarrollar obras que no están señaladas dentro de la Resolución administrativa y que forman parte del proyecto, mismas que se agregaran como obras por construir dentro del proyecto.

Concepto	Superficie m ²	Porcentaje%
Anexos albercas	229.213	5.284
Estacionamientos 3	121.790	2.807
Estacionamientos 4	117.340	2.705
TOTAL	468.343	10.796

Tabla II.2. Obras y superficies que se pretenden construir dentro del proyecto Quinta Aqua como un anexo a lo ya sancionado pro PROFEPA



Al respecto es preciso aclarar que si bien la **PROFEPA** en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento y señaladas en las páginas 21 a 23 de la Resolución administrativa en comento, justipreció las pruebas presentadas por la **promovente** considerando la "*Descripción de obras que integran el proyecto*" referido como Anexo 2 y donde se señalan las obras que conforman el proyecto refiriendo una tabla resumen de superficies de desplante de las obras que integran el proyecto, lo cierto es que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, únicamente sanciona las obras y actividades circunstanciadas al momento de la visita de inspección y que han sido realizadas consistentes en: Relleno, Alberca de forma irregular, Cimientos de lo será el Edificio A con una superficie de 324 m², construcción de 84 m² para lo que será una cisterna, plancha de concreto de 14.5 m x 7 m x 15 cm, dos estructuras de madera con lámina de cartón (Oficina de apoyo y bodega y baños), muro de contención de relleno con cavidades y pasillo (muelle) con piso de concreto, y no aquellas que pretendían ser concluidas y aquellas otras que no hubieran sido construidas; las cuales sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en términos del artículo 57 del REIA (Ver numeral 2 del CONSIDERANDO NOVENO de la resolución de PROFEPA).

Lo anterior se da por cierto y verdadero toda vez que en el **RESUELVE PRIMERO** de la Resolución administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018 se indica lo siguiente:

"PRIMERO.- En virtud de haber incumplido la obligación contenida en los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio y la Protección al ambiente



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

y 5º párrafos primero, incisos Q) y R) del Reglamento de dicha Ley General en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de carecer de autorización en materia de impacto ambiental, en los términos establecidos en el **considerando CUARTO** de la presente resolución..."

En el citado **CONSIDERANDO CUARTO** se señala que: "... se acredita que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/022/17... infringió la obligación prevista en el artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente... ", obras y actividades que han sido citadas el numeral 2 subinciso ii del presente oficio y que como parte de las mismas y en relación a las edificaciones se encontraba en proceso de construcción el edificio A señalando cimentaciones en una superficie de 324 m², no obstante que la **promovente** declaró en el escrito de fecha 25 de marzo de 2019 referido en el **RESULTANDO IX** del presente que el Edificio A se encuentra Construido; así como el Edificio B, Estacionamiento, edificio de oficina, andadores y alberca.

Robustece lo anterior, que en el Capítulo VIII se presentaron cinco fotografías del sitio del **proyecto**, en las cuales se advierte como un hecho evidente que las condiciones del predio no corresponden a las circunstanciadas en el acta de inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/022/17** realizada del 30 al 31 de marzo de 2017; toda vez que se observan componentes del proyecto totalmente concluidos los cuales no son señalados ni fueron sancionados por la **PROFEPA** (Ver imágenes **inciso B** del presente presentadas por la misma **promovente**).

Por lo que se presume que se violenta el **TÉRMINO NOVENO inciso 1** de la Resolución administrativa antes señalada que ordena: "Abstenerse de realizar cualquier obra y actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección... y que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección... así como llevar a cabo la operación de las mismas"; por lo que corresponde a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** órgano desconcentrado de la **SEMARNAT**, autoridad competente con atribuciones para llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia para evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración preservación y protección de los recursos naturales, emitiendo las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia; atribuciones que no corresponden a esta unidad administrativa. Es la **PROFEPA** quien debe deslindar responsabilidades y quien debe determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades llevadas a cabo sin autorización.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 55 y 57 del **REIA**, que prevé que los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme la Ley y al Reglamento, sin contar con autorización correspondiente, la Secretaría por conducto de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las sanciones

**OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 01907**

administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que procedan:

"Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas".

"Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas".

"Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

...

XXXVII. Determinar el grado de daño ambiental generado por la realización por obras o actividades, que puedan afectar o afecten al medio ambiente y a los recursos naturales competencia de la Secretaría, establecidos en la normatividad aplicable..."

Dados los argumentos antes señalados, y conforme la documental presentada por la **promovente** (Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019) no se tiene por desahogada la prevención realizada; toda vez que no se justifica la presencia de todas y cada una de las obras existentes que no fueron sancionadas por la **PROFEPA** a través de la **Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018; acreditando mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

3. En relación al **inciso B fracción b)** del oficio número **04/SGA/0096/19** de fecha 16 de enero de 2019, esta Delegación Federal solicitó lo siguiente:

"Presentar plano en formato impreso y electrónico (dwg y pdf) debidamente georreferenciado (coordenadas UTM, Zona 16Q, WGS 84) donde se indiquen las obras y actividades sancionadas por la PROFEPA y plano con las mismas características donde se indiquen las obras existentes con anexo fotográfico".

Al respecto, la **promovente** no presentó plano impreso y electrónico donde se indiquen las obras y actividades sancionadas por la PROFEPA, plano con las obras existentes, ni anexo fotográfico solicitado, por lo que no se tiene por desahogada la prevención realizada.

4. En relación al **inciso B fracción c)** del oficio número **04/SGA/0096/19** de fecha 16 de enero de 2019, esta Delegación Federal solicitó lo siguiente:

"Tabla comparativa entre las obras y superficies sancionadas por la PROFEPA y las obras, superficies y dimensiones existentes en el predio y en su caso, en la zona de la marina. Se deberá indicar el porcentaje de avance de cada componente; así como los componentes que no han sido construidos. Lo anterior deberá permitir a esta autoridad determinar con claridad aquellas obras y/o actividades que no hayan sido iniciadas y que sean sometidas al PEIA".

Al respecto la **promovente** manifestó lo siguiente:

"Ahora bien por parte del promovente se señala que el avance de las obras dentro del proyecto es el siguiente:

Estacionamiento y un edificio de oficina: construido
Edificio A: Construido
Edificio B: Construido
Edificio C: Aplanado y trazo de superficie de edificio
Edificio D: En proceso de construcción
Edificio E: En proceso de construcción
Andadores: Construidos
Alberca: Construida.

Como se puede observar, si bien el proyecto presenta avance, este fue sancionado por las superficies de aprovechamiento que ocuparán dichas obras".

En consecuencia esta Delegación Federal advierte que la **promovente** no presentó tabla comparativa entre las obras y superficies sancionadas por la **PROFEPA** y las obras, superficies y dimensiones existentes en el predio y zona de la marina adyacente, tampoco indicó el porcentaje de avance de cada componente, señalando en su lugar como construidos los siguientes componentes: Estacionamiento y un edificio de oficina, Edificio A, Edificio B, Andadores y Alberca y en proceso de construcción Edificio D y E, indicando para el edificio C que está en aplanados y trazo de superficie de edificio.

Con dicha declaración, se tiene que la **promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental obras que no fueron sancionadas por la **PROFEPA** a través de la **Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

fecha 05 de noviembre del 2018, manifestando que el proyecto presenta avance y que éste fue sancionado por las superficies de aprovechamiento que ocuparán dichas obras, lo cual ha sido abordado en el numeral 2 sub-inciso iii del presente, reiterando que una de las medidas correctivas impuestas a la **promovente (CONSIDERANDO NOVENO, numeral 1)** fue precisamente **"Abstenerse de realizar cualquier obra y actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección... y que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/022/17, así como llevar a cabo la operación de las mismas, en tanto no se presente la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales"**.

Conforme lo anterior, esta autoridad reconoce como evidencia fehaciente lo manifestado por la **promovente** a través del escrito referido en el **RESULTANDO IX** del presente oficio, constituyendo una confesión expresa con valor probatorio pleno conforme los artículos 95 y 96 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, de la continuación de las obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección arriba citada.

Dado lo anterior, se tiene por no desahogada la prevención realizada a través del oficio 04/SGA/0096/19 de fecha 16 de enero de 2019.

Empleos temporales y permanentes

5. En relación al inciso C del oficio número **04/SGA/0096/19** de fecha 16 de enero de 2019, esta Delegación Federal solicitó se indicara el número de empleos permanentes y temporales, derivado de lo cual, la **promovente** manifestó que se contempla un total de 120 empleos temporales y 70 permanentes.

Dado lo anterior, se tiene por desahogada la prevención realizada a través del oficio 04/SGA/0096/19 de fecha 16 de enero de 2019.

- IV. Que la Resolución administrativa de PROFEPa da certeza jurídica al PEIA, sin obstaculizar el acceso al derecho a un ambiente sano señalado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación que tiene toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente a reparar los daños o en su caso, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, como producto de ilícitos en materia ambiental, garantizando el carácter preventivo del trámite que nos ocupa señalado en el artículo 28 de la LGEEPA.
- V. Que es preciso señalar que esta Delegación Federal únicamente se avoca al estudio de las constancias que obran en el expediente y que tienen relación directa con el fondo de la prevención realizada mediante oficio **04/SGA/0096/18** de fecha 16 de enero de 2019, por lo que se advierte a la **promovente** que los aspectos técnicos particulares del **proyecto** no fueron analizados en el presente y por tanto, no hubo requerimiento de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental o, en su caso insuficiencias que impidan continuar con el **PEIA**, situación que prevé la **LGEEPA** en su Artículo 35 Bis y 22 del **REIA** el cual puede llevarse a cabo dentro de los cuarenta días



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19 **01907**

siguientes a la integración del expediente, situación que no llegó a cause; toda vez, que esta Delegación Federal no realizó la integración del expediente en términos del artículo 21 del **REIA** que señala que:

"La secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará al expediente en este lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables".

Lo anterior, a consecuencia de que la **promovente** no **acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que las obras existentes no sancionadas por la PROFEPA cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido realizadas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA; tampoco se presentó plano donde se indiquen las obras y actividades sancionadas por la PROFEPA, plano donde se indiquen las obras existentes con anexo fotográfico; tabla comparativa entre las obras y superficies sancionadas por la PROFEPA y las obras, superficies y dimensiones existentes en el predio y en su caso en la zona de la marina y porcentaje de avance de cada componente, señaladas en el Inciso B subincisos a), b) y c) del oficio resolutivo 04/SGA/0096/18 de fecha 16 de enero de 2019**, información que fue solicitada por esta Delegación Federal en ejercicio de la atribución conferida para integrar el expediente y evaluar la manifestación de impacto ambiental en términos del artículo 35 de la **LGEPA** y su Reglamento (**REIA**); la cual es un requisito indispensable; toda vez que el artículo 28 de la **LGEPA** y 5 de su **REIA**, establecen el carácter preventivo de la evaluación del Impacto Ambiental, tal y como quedó asentado en la **MEDIDA CORRECTIVA 2 del CONSIDERNADO NOVENO de la Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00022-17/013-18** de fecha 05 de noviembre del 2018.

VI. Que, por las razones antes expuestas, la **promovente NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN EN SU TOTALIDAD** realizada mediante oficio de prevención **04/SGA/0096/19** de fecha 16 de enero de 2019; mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

*"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**"*

(Subrayado es por parte de esta Delegación Federal)

Por lo anterior se tiene por **NO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN** y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.



Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo **28 fracciones I, IX y X**, de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; **incisos A) fracción III, Q) y R)** del mismo artículo **5**; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía



inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO III, IV y V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**QUINTA AQUA**", con pretendida ubicación en los lotes 09, 10, 11 y 12, manzana 37 del plano 03 del Desarrollo Turístico puerto Aventuras en el Municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto "**QUINTAN AQUA**", de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO. - Notificar al **C. GUSTAVO SEGROVE SERRANO** en su calidad de Gerente de la Sociedad "**DESARROLLADORA PUERTO AVENTURAS MARINA QUINTA AQUA, S. DE R.L. DE C.V.**"; por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y/o a los **C.C. Gabriel Robles**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZARATE

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

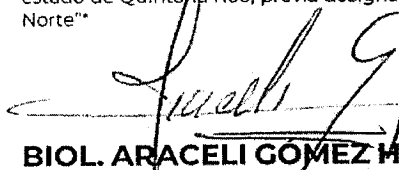
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0697/19

01907

Medina y/o Carlos Humberto Ceballos Canché quienes fueron debidamente autorizados en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental de la Delegación Federal en el estado de Quintana Roo."


BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
24 ABR 2019
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.p.- LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- cristina.martin@semarnat.gob.mx
LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- javier.castro@profepa.gob.mx
ARCHIVO
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0105/12/18
EXPEDIENTE: 23QR2018TD185

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JPAE/MCHV